

cinco piezas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el segundo semestre del año 2005.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España a través de la aportación de los documentos representativos de las monedas acuñadas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá al pago del valor facial de estas monedas, que será abonado al Tesoro, y una vez adquiridas, las comercializará mediante el proceso que se indica a continuación.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precios de venta al público.*—El precio de venta al público de cada una de estas monedas será de 36 euros, excluido el IVA.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de septiembre de 2005.

SOLBES MIRA

Sr. Gobernador del Banco de España, Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera y Sr. Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15510 *ORDEN INT/2897/2005, de 13 de septiembre, por la que se desarrolla la aplicación del artículo 9 del Real Decreto-ley 8/2005, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en la Isla de La Gomera.*

El Real Decreto-ley 8/2005, de 27 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en la isla de La Gomera, establece, en su artículo 9, que a las subvencio-

nes a corporaciones locales que han realizado gastos de emergencia en el ámbito de sus competencias, les será de aplicación el procedimiento de concesión de ayudas previsto en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las ayudas en atención a necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica. Estas ayudas, gestionadas por el Ministerio del Interior, van destinadas a la subvención de aquellos gastos de emergencia que, llevados a cabo por la corporación local, tienen como objeto el funcionamiento de los servicios públicos esenciales e imprescindibles para garantizar la vida y seguridad de las personas.

Asimismo, el artículo 2 del citado Real Decreto-ley 8/2005, establece que a los proyectos que ejecuten las entidades locales en el ámbito de aplicación geográfico de dicha norma, relativos a las obras de reparación o restitución de infraestructuras, equipamientos o instalaciones y servicios de titularidad municipal incluidos en el artículo 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y a la red viaria del Cabildo Insular de La Gomera, se les podrá conceder por el Estado una subvención de hasta el 50 por ciento de su coste, ayuda que se gestionará a través del Ministerio de Administraciones Públicas, con cargo al crédito dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley.

En este sentido, de la aplicación de las normas expuestas en los párrafos anteriores, puede derivarse una concurrencia de las ayudas que se conceden a las corporaciones locales por el Ministerio del Interior, destinados a financiar las actuaciones de la primera fase de la emergencia, con el fin de garantizar la vida y seguridad de las personas, y las que financia el Ministerio de Administraciones Públicas para la reparación o reposición de las infraestructuras municipales, las cuales se ejecutan con el objeto de completar las actuaciones tendentes a la restitución completa de la normalidad.

Por ello, se hace necesario establecer una separación nítida entre estos dos tipos de subvenciones que afectan en muchos casos al mismo ámbito local de competencias, el de los servicios públicos municipales que recoge el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, de manera que las entidades locales afectadas puedan identificar con claridad a qué supuesto de hecho pueden acogerse para obtener la correspondiente ayuda económica.

De esta forma, en virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2005, en cuanto a la facultad de desarrollo de los distintos departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, de lo establecido en dicha norma legal, dispongo:

Primero. *Ayudas de emergencia.*—Las subvenciones que se concedan por el Ministerio del Interior al amparo del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, no tendrán por objeto las reparaciones o reposiciones de carácter infraestructural contempladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 8/2005, no obstante lo cual podrán subvencionarse aquellas actuaciones inaplazables que, incidiendo en el mismo ámbito de aplicación a que se refiere el artículo 26.1.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, se hayan llevado a cabo con el fin de garantizar el funcionamiento de aquellos servicios públicos esenciales e imprescindibles para garantizar la vida y seguridad de las personas.

Segundo. *Concurrencia de ayudas.*—Las subvenciones concedidas en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 307/2005 tendrán carácter complementario y serán compatibles con las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Administraciones Públicas al amparo de las disposiciones previstas en los artículos 2 y 11 del Real Decreto-ley 8/2005, sin que en ningún caso la concurrencia de estas subvenciones y de otras indemnizaciones, ayudas, ingresos o recursos, procedentes de sistemas

públicos o privados, nacionales o internacionales, pueda superar el valor del daño producido.

Tercero. *Determinación de la cuantía.*—Para la determinación de la cuantía que se conceda en aplicación del Real Decreto 307/2005, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 23 de la citada norma, relativos a la naturaleza de los gastos y a la situación económica de la entidad local solicitante.

Cuarto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden Ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de septiembre de 2005.

ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE FOMENTO

15511 *RESOLUCIÓN de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de Aviación Civil, de ampliación del plazo previsto en el apartado B) de la Resolución de 17 de febrero de 2005, estableciendo procedimientos a seguir con el personal de vuelo (helicóptero) en formación y la autorización de los centros de formación.*

La Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de helicópteros civiles, establece los requisitos para la obtención de tales licencias y, en su disposición transitoria primera, ordena a la Dirección General de Aviación Civil la adopción de las medidas necesarias para facilitar la incorporación de aquellos que se encuentren, en el momento de entrada en vigor de esta Orden, en cualquier fase de su proceso de formación al nuevo sistema formativo que la misma establece.

En virtud de ello, mediante el apartado B) de la Resolución de 17 de febrero de 2005 (corregida mediante Resolución de 31 de marzo de 2005) se abrió un período adicional hasta el 23 de mayo de 2005 para dar lugar a que los centros de formación que impartan cursos de formación para la obtención de licencias y habilitaciones de tipo de helicópteros en sus distintas categorías y modalidades se adecuen a los requisitos del JAR en orden a la obtención de la condición de FTO o TRTO.

A la entrada en vigor de la Orden FOM/3811/2004 no existía ninguna TRTO aprobada, ya que se trata de un nuevo concepto, cuyo homólogo en el marco legislativo anterior lo constituyen los Operadores de helicópteros que tuvieran cursos de instrucción de habilitación de tipo aprobados.

Visto lo anteriormente expuesto y que el plazo concedido en el apartado B) de la Resolución de 17 de febrero de 2005 no ha sido suficiente para lograr completamente la adaptación de los centros de formación a la nueva normativa,

Esta Dirección General resuelve:

1. Ampliar hasta el 23 de febrero de 2006 el plazo establecido en el apartado B) de la Resolución de 17 de febrero de 2005 (corregida por Resolución de 31 de marzo de 2005) en lo referido a los procesos de instrucción para la obtención de habilitaciones de tipo adicionales, en las mismas condiciones fijadas en la precitada Resolución de 17 de febrero.

2. A los anteriores efectos, se entenderá que lo que es aplicable a las organizaciones TRTO lo es también a aquellos Operadores de helicópteros que tuvieran cursos de instrucción para la habilitación de tipo aprobados con anterioridad a dichas Resoluciones.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de julio de 2005.—El Director General, Manuel Bautista Pérez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

15512 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.*

Advertido error en el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 27010, segunda columna, en la disposición transitoria cuarta, segundo párrafo, donde dice: «... antes del día 1 de octubre de 2005...», debe decir: «... antes del día 31 de octubre de 2005...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15513 *CORRECCIÓN de errores de la Orden APU/2872/2005, de 15 de septiembre, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para reparar los daños causados por incendios forestales al amparo del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio.*

Advertidos errores en la Orden APU/2872/2005, de 15 de septiembre, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para reparar los daños causados por incendios forestales al amparo del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 223, de 17 de septiembre de 2005, se transcriben a continuación los anexos que fueron omitidos.